

CAUSA ROL N°: 8732-2013

Maipú, doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS:

Denuncia infraccional interpuesta por don **JOSÉ FIDEL HERRERA MELLA**, C.I. 10.120.934-2, domiciliado en Pasaje Barros Arana N° 5344, Villa Parque Versailles, Comuna de Maipú; en contra de comercial **VOEMIX - COMERCIAL G&T LIMITADA-**, Rut 76.909.270-6, representada legalmente por doña **Cristina Andrea González Contreras**, con domicilio comercial en Avenida Américo Vespucio N° 399, local 639, Comuna de Maipú, Región Metropolitana, por infracción a la Ley N° 19.496.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La parte denunciante de don **JOSÉ FIDEL HERRERA MELLA**, interpone denuncia en la 25° Comisaria de Carabineros de Maipú, en contra de **VOEMIX -COMERCIAL G&T LIMITADA-**, para ante el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú, por infracción a la Ley N° 19.496, atendido a que con fecha 28 de octubre de 2013, concurrió al Mall Arauco Maipú, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 399, de esta comuna, y compró en la tienda **VOEMIX** ubicada en su local 639, un vestido de material sintético, por un valor de \$ 14.990.- pesos, para luego llegar a su domicilio y percatarse que le faltaba la etiqueta y una cinta del mismo material en el sector del pecho, por lo cual el mismo día concurrió al referido local con la finalidad de recibir la devolución del dinero entrevistándose con la vendedora doña Rosemary Sanhueza Sanhueza, quien le manifestó que no podía hacer cambio o devolución del dinero, porque la tienda no pertenece al retail, hecho que fue grabado por el denunciante.

SEGUNDO: A fojas 4 de autos, comparece ante el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú, el denunciante don **JOSÉ FIDEL HERRERA MELLA**, a objeto de prestar declaración indagatoria. Señala que ratifica el parte policial. Que el día 28 de octubre de 2013, concurrió a la tienda **VOEMIX**, donde compró un vestido por un valor de \$ 14.990.- pesos, el que era un regalo para su



Ventisida

pareja. Al llegar a su casa, y entregar su regalo se percató que la talla no correspondía, y que no contaba con la etiqueta de la composición de materiales ni las instrucciones de lavado. Que concurrió días después a la referida tienda donde compró el vestido, y se entrevistó con la misma persona que le había vendido el producto, y al solicitarle la devolución de su dinero ella le dijo que no podía hacer nada al respecto, pese a tener conocimiento que había una partida completa de vestidos que venía mal etiquetada y sin rotular, y que no podía hacer devolución del dinero, y que si tenía algún reclamo debía dirigirse al SERNAC. Que finalmente fue sacado de la tienda por los guardias de seguridad del Mall en comento. Carabineros llegó al lugar y le explico lo sucedido. Que la referida vendedora posteriormente ante Carabineros, reconoció que era la jefa de local, y que el vestido estaba malo. Ante lo cual, la única opción fue interponer la denuncia correspondiente, a través de la cual no busca que se le pague el vestido, sino se le indemnice por los daños morales ocasionados con esta situación, por la suma de \$ 300.000.- pesos.

Que el referido 3° Juzgado de Policía Local, conforme lo expuesto por el denunciante, se declara incompetente para conocer de estos hechos, remitiendo los antecedentes, ante esta magistratura, quien en resolución de fojas 7, acepta la competencia declinada.

TERCERO: A fojas 10, comparece ante esta judicatura, doña **ROSSE MARY SANHUEZA SANHUEZA**, C.I. 16.190.266-7, domiciliada en Avenida Américo Vespucio N° 399, local 639, comuna de Maipú, quien expone, que no ratifica la denuncia. Expone que solo es vendedora de la tienda denunciada, que la representante legal de esta es Cristina González Contreras.

Agrega que a fines de octubre del año 2013, concurrió a la tienda una señor a la tienda quien le pidió que lo ayudara con un vestido para su novia, el que finalmente compró. A los días regresó, señalando que el vestido era de mala calidad porque no traía rotulo de lavado, pero al ver el vestido, este no



Vale la pena

estaba en las mismas condiciones en que fue vendido, ya que le faltaba una cinta en la parte delantera. Que él pidió la devolución del dinero, se le indicó que no se podía, ya que le faltaba una parte al vestido, el que debe estar en perfectas condiciones pero se le ofreció cambiarlo por otro, sin embargo, este sujeto se puso violento, llegaron carabineros al lugar. Que él se quedó con la prenda. Que él la amenazó. Que ella en ningún momento le dio un mal trato.

CUARTO: A fojas 21, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de doña **CRISTINA ANDREA GONZALEZ CONTRERAS**, en su calidad de representante legal de la denunciada, y en rebeldía del denunciante don José Herrera Mella.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La compareciente señala que no es efectiva la denuncia, que siempre se le dio al denunciante la opción de cambiar la prenda por otra, que él insistía que quería la devolución del dinero, y que por políticas de la empresa no procede su devolución, cuando se trata de vestidos de fiesta.

Que, no se rinde prueba documental, ni testifical, ni se formulan peticiones ante este tribunal.

QUINTO: Que, en primer término a efecto de determinar responsabilidades es menester establecer la existencia de la relación consumidor-proveedor, exigida por la Ley N° 19.496. En la especie, consta en autos, copia simple de boleta de venta N° 0062132, emitida por la denunciada, rolante a fojas 3, la cual acredita la compra efectuada por **HERRERA MELLA**, atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

SEXTO: Que, atendido el mérito de autos, consta en este proceso en cuanto a los elementos probatorios, sólo entre ellos la declaración del denunciante en cuanto a la descripción de los hechos que dan origen a esta



CAUSA ROL N°: 8732-2013

denuncia, esto es, la mala calidad de la prenda de vestir comprada, la falta de rotulación y etiquetas indicativas pertinentes..

Por su parte la denunciada desvirtúa la denuncia en cuestión argumentando en su favor, que el vestido en cuestión se encontraba en malas condiciones al momento de ser devuelto, que le faltaban algunas piezas, y que por tanto no precedía la devolución del dinero pagado, sin perjuicio del su cambio por otra prenda.

Así las cosas, teniendo presente lo expuesto en los considerandos precedentes, los antecedentes que rolan en el proceso, las alegaciones de las partes, los documentos acompañados por estas, todo ello, permite a esta sentenciadora concluir que no existen antecedentes suficientes que permitan imputar negligencia en el actuar de la denunciada **VOEMIX - COMERCIAL G&T LIMITADA**- ya que lo que se afirma y denuncia por parte del denunciante carece de antecedentes fácticos y jurídicos eficaces y atingentes, respecto de las cuales se habría infringido las normas pertinentes de la Ley N° 19.496, no configurándose, por tanto, la infracción como tal, lo que trasunta que en definitiva, a juicio de esta magistrado, se trata de meras aseveraciones desprovistas de asideros, por falta de elementos de prueba, o razones lógicas o de mera experiencia que permitan tener por demostradas las pretensiones de la actora.

En la especie, no cuenta esta sentenciadora con elementos de convicción necesarios ni suficientes para acreditar el hecho denunciado, pues la parte denunciante, quien debe probar el hecho alegado conforme dispone el artículo 1.698 del Código Civil, no ha acompañado ni rendido probanza eficaz y efectiva alguna tendiente a acreditar el hecho señalado y la eventual infracción en que habría incurrido la parte de **VOEMIX -COMERCIAL G&T LIMITADA**- antecedentes que rolan en autos, que a la luz de las reglas de la sana crítica y de acuerdo al criterio de esta magistrado resulta ser insuficiente para



130/3
Practica

CAUSA ROL N°: 8732-2013

hacer lugar a la denuncia de autos, motivo por el cual es posible arribar a una conclusión no condenatoria respecto de la denunciada, atendida a la falta absoluta de antecedentes que ameriten la existencia de responsabilidades infraccionarias al respecto y por ende la respectiva sanción pecuniaria, lo que en los términos de los resolutive de este dictamen se dirá.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS
LO DISPUESTO EN LOS ARTICULO 14 y 17 DE LA LEY N° 18.287, SE
RESUELVE:

1) No ha lugar a la denuncia de autos, por infracción a la Ley N° 19.496.

2) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

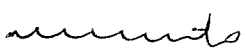
Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívense los autos en su oportunidad.

Rol: 8732-2013.


Dictada por doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autorizada por doña Paula Buzeta Novoa, Secretaria Titular


|

